



Universidad de Chile
Facultad de Filosofía y Humanidades
Licenciatura en Historia

Seminario de grado:
Márgenes y marginados en América. Perspectiva histórico-antropológica.

Disputa social-jurídica en Santiago de Chile
tardocolonial: análisis sobre esclavitud doméstica,
espacio judicial y representación social en el siglo
XVIII (1710-1773)

Informe para optar al Grado de Licenciatura en Historia presentado por:

Francisca Reyes Faúndez

Profesor guía: José Manuel Zavala Cepeda

Santiago de Chile
2020

AGRADECIMIENTOS

En este largo caminar personal, colectivo y ancestral...

Agradezco en primer lugar a mi madre, Patricia Faúndez Malbrán, mujer que me dio la vida y me entrega esa mano, hombro y pecho para levantarme de cada caída vivenciada.

A Gladys del Carmen Malbrán Godoy, mujer principio de mi linaje.

A Francisca Salazar Jeria, por permitirme habitar mi propio ser e integrarse al tejido fundante de mi crianza.

A Yuri Peña Jiménez, por avivar la llama roja revolucionaria y abrir el espacio de complicidad y aprendizaje dialéctico siempre desde la vereda del amor.

A Pía García, Rocío Gallardo y Luz Morales Fuentes por el cariño, la contención y la sabiduría entregada.

A Miguel Faúndez y Lissette Arriagada por ser mi familia extendida, por animarme cuando el estrés se hacía latente, por quererme tal cual soy.

Le agradezco a la danza por liberarme, a la escritura por acompañarme.

Agradecimiento especial a mi profesor de tesis, José Manuel Zavala Cepeda por guiarme en este camino investigativo desde la comprensión, la disciplina y el valor de la Historia de los y las marginadas de América.

También agradecimiento y reconocimiento a la profesora Carolina González Undurraga por su dedicación y aporte teórico a la historia de la esclavitud y la afrodescendencia colonial en Chile, dotándome de las orientaciones y archivos judiciales necesarios para hacer posible la construcción del presente informe de seminario de grado.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. 4
Capítulo I: Esclavitud negra y antecedentes jurídicos previos a la constitución del derecho indiano.....	Pág. 7
Capítulo II: El derecho indiano y la condición jurídica de los esclavos.....	Pág. 9
Capítulo III. De la servidumbre negra a la demanda judicial.....	Pág. 12
Capítulo IV: Tres casos de demandas esclavas (1753-1773).....	Pág. 21
Capítulo V: ¿Resistencia esclava?.....	Pág. 23
Conclusiones.....	Pág. 25
Bibliografía y fuentes publicadas.....	Pág. 27

INTRODUCCIÓN

La presencia negra y el saber en torno a la institución de la esclavitud en Chile ha sido un tema de estudio que desde la historiografía tradicional chilena ha sufrido una invisibilización categórica producto del ideal de blanquitud imperante tras la constitución del país en República post proceso independentista.

Mientras que a finales del siglo XIX el connotado intelectual liberal Diego Barros Arana era tajante en afirmar que la existencia de esclavos negros en Chile se desplegó netamente como una ‘estadía de paso’, en el que finalmente la mayoría fueron enviados al Perú debido al aumento de su precio¹, a principios de los años 2000 la autoridad gubernamental encabezada por el ex Presidente Ricardo Lagos enmarcada en la Conferencia Preparatoria de Durban aseveró que “en Chile no hay negros porque se murieron de frío”², vislumbrando de este modo una negación sistemática e intelectual de la presencia negra y afrodescendiente en Chile.

No obstante, la histórica huella del pasado colonial se sitúa desde una posición de disputa en tanto deja entrever que la existencia de africanos en el territorio nacional fue significativa puesto que, a pesar de que no sustentaron un álgido trabajo vinculado a la economía de plantación como sí lo fue en territorios pertenecientes al antiguo Virreinato de Nueva Granada (actuales Colombia, Panamá y Venezuela), la institución de la esclavitud tanto en el ámbito económico y doméstico configuró en la Capitanía General de Chile el denominado sistema de castas que estableció a los colonizadores europeos en la escala superior de la sociedad colonial, fijando por tanto a los indígenas y negros en la escala inferior, aunque en términos demográficos fueron la mayoría en el espectro social.

Cabe recalcar, que la presencia negra traída a Chile fue sustentada por el proceso de diáspora africana, vale decir, bajo el procedimiento de traslado forzoso e involuntario de africanos efectuado a partir del comercio esclavista transatlántico forjado desde el siglo XVI hasta el siglo XIX, motivado siempre por la perpetuación de la colonización hispana en América.

Ahora bien, la esclavitud negra desplegada en la Capitanía General de Chile en primera instancia, vale decir, desde mediados del siglo XVI, tuvo intenciones de destinar a los esclavos negros al trabajo minero aurífero y argentífero; no obstante, estudios historiográficos en conjunto con fuentes judiciales depositadas en el Archivo Nacional de Chile dan cuenta que a medida que transcurren los siglos de colonización, la esclavitud en Chile da un vuelco hacia la servidumbre de carácter doméstico y es en el siglo XVIII donde ya se puede asegurar el desarrollo de un aumento de la servidumbre negra que dotará prestación de servicios a las familias criollas de la sociedad tardocolonial.

¹ Cussen, 2005, p. 47.

² Huenchumil, Paula, 2020. 'Aquí no hay negros': la desconocida historia del racismo del Estado contra los afrochilenos [en línea]. Interferencia, 20 de agosto, 2020. <<https://interferencia.cl/articulos/aqui-no-hay-negros-la-desconocida-historia-del-racismo-del-estado-contra-los-afrochilenos>> [consulta: 23 de noviembre 2020]



La diferenciación racial en torno al color de piel fue un elemento predominante a lo largo de la Colonia y fue el piso para la constitución de imaginarios sociales que además cumplieron el rol de sustentar la posición de inferioridad de los esclavos negros sujeta en el sistema de castas expuesto anteriormente. De este modo, las disposiciones jerárquicas enmarcadas en la relación amo-esclavo se vieron robustecidas y, en primera instancia, podría pensarse que la movilidad social en tiempos coloniales era muy difícil, por no decir imposible.

El objetivo por parte de la Corona española de concretar el proceso colonizador apegado a los parámetros de la religión católica fue también una de las preocupaciones fundamentales que se verían encaminadas mediante la evangelización cristiana, tanto para indígenas como para los esclavos traídos directamente desde África. En este sentido, si bien se proyectaba la idea de encarrilar a los súbditos del Rey hacia la gracia de Dios, también la imposición religiosa funcionó desde una perspectiva foucaultiana como una estrategia de control social en la medida que intentó normar el comportamiento y el *deber ser* de los sujetos marginados al interior de la sociedad colonial.

En tal sentido, cabe hacer alusión que para lograr dicho objetivo, se apuntó por normar la sociedad de las colonias hispanoamericanas mediante la constitución de un grueso aparato jurídico, el cual conforme a estipulaciones legales influenciadas por el antiguo derecho romano dotaron de un cuerpo jurídico trascendental para la reglamentación de la vida colonial, siendo su máxima expresión la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, que recoge e integra en cuatro tomos el denominado derecho indiano producido hasta ese momento y otorga de un corpus jurídico integrado a las colonias subordinadas a la Monarquía española.

Como sabemos, la esclavitud negra a modo general supone la anulación de la libertad individual del sujeto esclavizado, privando así la capacidad de ser sujeto digno de derecho ante el sistema legal que lo norme. Sin embargo, vemos en uno de los apartados del tomo dos de la Recopilación de las Leyes de Indias que, según derecho, se estipula jurídicamente la posibilidad de que los esclavos negros puedan acudir a la Justicia a solicitar su libertad, sin por esto ser merecedores de castigos por parte de sus amos³. En consecuencia, cabe preguntarnos: ¿Convierte esta ley a los esclavos negros en sujetos de derecho ante las autoridades judiciales encargadas de la aplicación efectiva del derecho indiano?

A partir del análisis de la documentación judicial disponible y de los aportes historiográficos recientes, se divisa que la utilización de este recurso judicial se ve manifestado en la aplicación de demandas judiciales efectuadas por los esclavos negros, sufriendo éstas un incremento sostenido a partir de la segunda mitad del siglo XVIII donde a raíz de la exposición generalizada de maltratos por parte de los amos, que en varias oportunidades incurrió en maltrato excesivo más conocido como sevicia, los esclavos en el rol de demandantes exigen a las autoridades su libertad mediante la petición de carta de libertad o venta a tasación, mecanismos que apuntaban a una condición de libertad total o parcial, respectivamente.

Aun así, si la legislación indiana tiene como preocupación sustancial velar por la integridad de los y las esclavas asentando jurídicamente el establecimiento de un trato cristiano para con ellos, ¿qué explica entonces que teniendo una disposición legal que ampare un buen

³ Rec. Indias Tomo II. 7.5.7

trato a los esclavos las demandas por maltrato y sevicia se disparen desde la segunda mitad del siglo XVIII?

Cabe señalar que en caso de comprobar la sevicia por parte de los amos, estos por la influencia legal de las Siete Partidas en el derecho indiano se ven en la obligación de dar a sus esclavos en venta, pudiéndose comprender esto como una potencial pérdida de propiedad entendiendo al esclavo desde la óptica de la deshumanización, por tanto, ¿cuál sería la causal de que, aún existiendo disposiciones legales que condenen la sevicia y obliguen a la venta de esclavos en caso de comprobarse, los amos perpetúen el comportamiento de crueldad excesiva para con sus esclavos? ¿Por qué se presenta un alza de demandas judiciales por parte de los esclavos en el siglo XVIII si legalmente se estipula un trato cristiano para ellos?

A priori, podríamos deducir que los esclavos negros confiaron en las herramientas otorgadas por el aparato judicial. No obstante, según diversos estudios historiográficos acompañados de análisis de los mismos archivos judiciales arrojan que las resoluciones de dichos pleitos legales pocas veces concluyen a favor del esclavo producto del rechazo a las peticiones que estos mismos efectuaban o, simplemente no se hallan sentencias porque muchos casos judiciales quedan inconclusos.

¿Qué sustenta entonces que se mantenga en alza la demanda judicial por parte de los esclavos hasta las primeras décadas del siglo XIX? Por otro lado, teniendo en consideración que un porcentaje considerable de las demandas concluyen en desfavor del esclavo, queda preguntarnos: ¿Qué influye en el litigio judicial para que las peticiones esclavas se rechacen?

A modo de hipótesis, en la presente investigación propondremos como premisa basal para las interrogantes expuestas en los párrafos previos que existe una disociación entre la esfera legal y la esfera social en el período tardocolonial comprendido entre 1730 y 1780. En otras palabras, una disgregación entre las estipulaciones legales conformes al derecho indiano y la aplicación efectiva de dichas leyes en tanto fueron mermadas por los imaginarios sociales construidos en torno a los esclavos y esclavas negras.

Por tanto, planteamos de este modo que el imaginario social establecido en el período histórico a trabajar en relación a la esclavitud negra dicta mucho de lo que establece la legislación, constituyendo así una tranca para el cumplimiento efectivo de la otorgación de libertad negra manteniéndose prácticas de maltrato y sevicia por parte de los amos.

Por consiguiente, emplearemos como metodología pertinente para la investigación propuesta la utilización de fuentes primarias, es decir, el corpus jurídico de la Recopilación de Leyes de las Indias y ordenanzas posteriores concernientes al tema a tratar y, en segundo lugar, emplearemos trabajos historiográficos ad hoc a la temática expuesta con el fin de enriquecer el estudio de la esclavitud negra en Chile en la época tardocolonial, vinculando de esta manera las variables de la esfera legal-judicial en conjunto con el marco social del tiempo histórico que nos compete.

I. ESCLAVITUD NEGRA Y ANTECEDENTES JURÍDICOS PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO INDIANO

La esclavitud negra, entendida como una institución económica fundamental para la colonización hispanoamericana, fue una sistematización de la relación jerárquica entre amo y esclavo, en la que se estableció de esta manera un vínculo de propiedad con la finalidad de saciar las necesidades productivas requeridas desde la emergencia de las empresas conquistadoras al arribar en el territorio de la América colonial.

En la obra *Capitalismo y esclavitud* de Eric Williams, este destaca los planteamientos económicos de Adam Smith que explicarían las motivaciones por las cuales se adopta la esclavitud, arguyendo que el acogimiento del sistema esclavista no proviene de circunstancias morales, sino económicas; no se relacionan con el vicio y la virtud, sino con la producción; concluyendo así que la adopción de la esclavitud está forjada desde el orgullo y el deseo del poder del amo⁴.

La esclavitud fue una institución histórica que data desde los cimientos de Roma y su fundamento jurídico depositado en lo que hoy se conoce como derecho romano fue influencia para la posterior redacción de otros cuerpos jurídicos tales como las Siete Partidas de Alfonso X en 1256, recopilación jurídica trascendental para la posterior regulación normativa en las Indias. En este sentido, cabe destacar que la importancia de dicho cuerpo jurídico radica en dos sentidos: en primer lugar, se concibe como la sustitución del viejo derecho consuetudinario - sin por eso dejar su herencia romana- y, en segundo lugar se comprende como la antesala para la constitución del derecho indiano, cuerpo jurídico regulador de todas las colonias pertenecientes a la Corona española. Así, en palabras de Manuel Lucena:

“Este ordenamiento jurídico medieval sobre la servidumbre en Castilla, recogido en el Fuero Juzgo y las Partidas, debe considerarse el prólogo del indiano, ya que suplió a menudo los vacíos legales existentes en el americano y, curiosamente hasta fines del período colonial”⁵.

De este modo, cabe señalar que el aporte jurídico más importante efectuado por las Partidas está asociado a que proporcionó las medidas y disposiciones para que las monarquías ejecutoras del proyecto colonizador europeo gestado desde finales del siglo XV tuvieran el contenido jurídico necesario para su despliegue, animando así a la elaboración futura de andamiajes legales sólidos que pudiesen funcionar como marco lícito para el funcionamiento de las colonias, siendo uno de los horizontes perseguidos el mantener al esclavo retenido en las colonias, pero fuera del derecho⁶.

Como sabemos, la Iglesia Católica fue la institución religiosa por excelencia más importante en la colonización de América, recordemos que una de las vías fundamentales para la aplicación de los códigos europeos en términos civilizatorios fue la evangelización cristiana. Ahora bien, dicha institución también fue un agente activo para la perpetuación de la esclavitud en las colonias hispanoamericanas y no estuvo exenta de contradicciones a nivel religioso.

⁴ Williams, 2011, p. 32.

⁵ Lucena, 2000, p. 14.

⁶ Sala-Molins, 2001, p. 277.

Conforme a esto, “la Iglesia había debatido largamente [sobre el tema de la esclavitud] durante el medioevo y lo había resuelto considerando que la esclavitud era fruto del pecado de los hombres: Dios crió libres e iguales a todos los hombres, que eran hermanos y estaban llamados a una vida común en Cristo, pero dicha libertad (derecho natural) sólo subsistió durante el primitivo e idílico estado de inocencia de la humanidad, que fue destruido por el pecado (...) La esclavitud suponía así un grado mayor de la maldición divina de tener que trabajar por haber pecado”⁷, por tanto, la esclavitud aparte de tener una justificación de carácter económico a causa de la necesidad de producción en favor del enriquecimiento de la Monarquía hispana, tiene además un razonamiento de tinte religioso, en el cual la noción de pecado jugaría un factor clave para la perdurabilidad de la esclavitud negra en las Indias Occidentales.

Aun así, el rol de la Iglesia en materia de esclavitud negra fue ambivalente en materia jurídica y sujeta a tensiones históricas que trataremos en los capítulos siguientes. Nos parece pertinente recalcar su acción vacilante respecto a los esclavos en tanto:

*“Por un lado, pone a cada uno en una economía de salvación (toda alma puede ser redimida o condenada en la vida futura), por otro, reproduce tácitamente, sin teorizarlo pero aceptando su práctica, el esquema grecorromano de cosificación del esclavo (...) que desembocan en la reducción a la esclavitud y, por lo tanto, la migración, en el plano jurídico, de alguien del capítulo 'personas' al capítulo 'propiedad’”*⁸, robusteciendo la noción objetivada de los negros esclavizados.

No obstante, la Iglesia enmarcada en su función evangelizadora tuvo una preocupación peculiar por el cumplimiento sacramental de la confesión para la futura salvación de los esclavos; así, el adoctrinamiento de los esclavos en materia religiosa ejerció una función trascendental puesto que se desarrolló como única razón que teóricamente justificaba el sistema esclavista español⁹, imbricando así la esfera religiosa en conjunto con el marco judicial.

En este sentido, es pertinente aseverar que producto de la larga experiencia de la Corona española en relación a legislaciones que legitimaron el sistema esclavista, es que la Monarquía hispana se convirtió en uno de los países europeos más capacitados para implantar la esclavitud en América¹⁰. Sumado a esto, es que se requirió poner en marcha la implementación de un cuerpo jurídico encargado de reglamentar y normar el funcionamiento colonial acorde a los preceptos monárquicos, el cual abordaremos a continuación.

⁷ Lucena, 2000, p. 19-20.

⁸ Sala-Molins, 2001, p. 274.

⁹ Lucena, 2000, p. 222.

¹⁰ Lucena, 2000, p. 25.

II. EL DERECHO INDIANO Y LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS ESCLAVOS

El estudio historiográfico respecto a la conformación del derecho indiano como tal arroja una visión generalizada respecto a su punto de partida, estableciendo el nacimiento de este en las Capitulaciones de Santa Fe firmadas por la reina Isabel I de Castilla y Cristóbal Colón en 1492¹¹ motivada por el deseo de conquistar las Indias Occidentales, aunque hay otras perspectivas investigativas que apuntan a que la fundación de la institución indiana como tal se efectúa al momento en que se compone el Consejo de Indias¹², organismo encargado de asesorar al Monarca en materias legislativas y judiciales.

La singularidad a destacar de la conformación de dicho derecho radica en su carácter casuístico, convirtiéndose así en un derecho complejo en la medida que su interpretación se basa en principios generales y debe hacerse a la luz de situaciones específicas¹³, es decir, que su despliegue jurídico se desenvuelve conforme a casos particulares tomando a su vez preceptos de derecho aún vigentes en la época, tal como las Siete Partidas.

Cabe recordar que la incorporación de los esclavos al derecho, vale decir la población negra no autóctona de las Indias, en teoría, se efectúa siempre desde una condición servil¹⁴ y desde la vereda de la deshumanización. En este sentido, el esclavo, despojado de su categoría de humano, pasa a ser reducido a la de animal o a la de objeto, por tanto, entra en el derecho en el mismo momento que se proclama que el esclavo no es humano¹⁵, careciendo de capacidad civil ante el engranaje jurídico que lo sostenga, lo cual autoriza per sé a que este, siendo del entero dominio de su dueño, pueda ser vendido, prestado, cedido en usufructo, entre otras cosas¹⁶, vislumbrando así la cosificación legal vivenciada por los esclavos negros.

No obstante, tal como planteamos en las páginas anteriores, uno de los antecedentes jurídicos trascendentales para la constitución del derecho indiano fueron las Partidas y, es en este cuerpo jurídico donde se trasluce -paradójicamente- que *“la legislación asegura al esclavo un trato humano, por tanto, el poder del amo sobre el esclavo tiene limitaciones (...) puede imponerle castigos por los delitos o faltas que cometa, pero no matarlo ni lastimarlo causándole mutilación, sin mandamiento del juez, aunque haya motivo para ello”*¹⁷.

Esta determinación se verá posteriormente estipulada en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, obra cumbre y oficial de la legislación indiana expedida el 18 de mayo de 1680 por el Rey Carlos II de España¹⁸, comprendiendo un total de 6.358 leyes agrupadas en cuatro tomos.

¹¹ López Díaz, 2017, p. 2.

¹² Pérez, 2003, p. 5.

¹³ López Díaz, p. 17.

¹⁴ García-Gallo, 1980, p. 1005.

¹⁵ Sala-Molins, 2001, p. 273.

¹⁶ García-Gallo, 1980, p. 1021.

¹⁷ García-Gallo, 1980, p. 1025.

¹⁸ López Díaz, 2017, p. 18.

De tal forma, para la presente investigación vinculada con las determinaciones jurídicas para los esclavos negros, se hace fundamental enfatizar la ley que reglamenta lo siguiente: *“Ordenamos a nuestras reales Audiencias, que si algún negro, o negra, u otros cualesquiera, tenidos por esclavos, proclamaren a la libertad, los oigan, y hagan justicia, y provean, que por esto no sean maltratados de sus amos”*¹⁹.

De esta norma jurídica se puede desprender una interpretación relativa a la preocupación de la Corona por la integridad de los esclavos, abogando por la prohibición de posibles castigos en los que pudieron haber incurrido sus amos. En este sentido, y ligando la imperiosa necesidad de domesticación efectuada mediante la fórmula de castigo físico para la mantención de la relación jerárquica entre amo y esclavo, es que podemos deducir que por parte de la Corona existe una política de prevención al maltrato para con los esclavos, más aún si a finales del siglo XVII se reportaron múltiples denuncias por esta misma razón, evidenciando que aparte de sufrir castigos excesivos hasta experimentar circunstancias de sevicia, estos morían sin el sacramento de la confesión²⁰.

Además de la Recopilación de las Leyes de Indias, a comienzos del siglo XVIII la Corona a través del decreto de Reales Cédulas a nombre del Rey ordenó otorgar buen tratamiento a los esclavos y castigar la sevicia de los amos.

Ejemplo de ello es la Real Cédula enviada el 12 de Octubre de 1683 donde el Rey dispone: *“Por cuanto en mi Consejo de Indias se ha tenido noticia de los graves castigos que en diferentes parte de ellas se ejecutan con los esclavos negros y mulatos (...) ordeno y mando a las Audiencias y Gobernadores de mis Indias Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano pongan muy particular cuidado en el buen tratamiento de los esclavos, velando mucho en ellos y en que sean doctrinados e instruidos en los misterios de nuestra Santa Fe (...) pasando al castigo de sus amos, como está dispuesto por derecho”*²¹.

Además, el Monarca a modo de recordatorio agregó: *“Siempre que se averigüe exceso de sevicia en los amos, se les obligue a venderlos y además a que se castigue, si el caso lo pudiere”*²². Esto último puede verse como una medida encausada bajo la lógica coercitiva si analizamos desde la posición de los amos que dicha ordenanza puede leerse como una potencial pérdida de propiedad.

Asimismo, el Rey a través de la disposición de otra Real Cédula ordenada el 19 de abril de 1710, manda: *“Por cuanto me hallo enterado de los rigurosos castigos que ejecutan con los esclavos negros de las Indias algunos de sus amos, aún por muy leves faltas (...) conviniendo al servicio de Dios y mío atajar semejantes excesos, ordeno y mando a los Gobiernos y Justicias de los puertos y costas de las provincias del Perú y la Nueva España, y a los demás*

¹⁹ Rec. Indias Tomo II. 7.5.7

²⁰ Lucena, 2000, p. 227.

²¹ Real cédula: recomendando a las audiencias y gobernadores el buen tratamiento de los esclavos y castigar la sevicia de los amos. Citado de: Lucena, 2000, p. 928.

²² Ídem.



en cuyas jurisdicciones se experimenten estos desórdenes, que en adelante no consientan se ejecute con los esclavos negros exceso, ni crueldad ponderable”²³.

De ambas ordenanzas se puede desprender una preocupación real por parte de la Corona española para el buen tratamiento de los esclavos por parte de los amos, independiente del interés religioso que motive por detrás a que los esclavos no sean víctimas de vejaciones a mano de sus dueños. Pero, ¿fueron efectivamente dichas ordenanzas acatadas como tal por los propietarios de los esclavos? ¿En qué medida fue eficaz el sistema jurídico para los esclavos negros de mediados del siglo XVIII? ¿Cómo fue la recepción de tales estipulaciones jurídicas en los amos?

A continuación, examinaremos mediante la bibliografía competente el despliegue histórico de la utilización de esta herramienta jurídica por parte de los y las esclavas negras en el período tardocolonial en Chile, situándonos posteriormente en el análisis de demandas judiciales efectuadas por estos mismos, específicamente en la ciudad de Santiago.

²³ Real cédula: A las autoridades portuarias prohibiendo que los amos castiguen a sus esclavos con crueldad y manden a las esclavas a ganar su jornal. Citado de: Lucena, 2000, p. 948.

III. DE LA SERVIDUMBRE NEGRA A LA DEMANDA JUDICIAL

Las estipulaciones legales promulgadas en la Recopilación de las Leyes de Indias en 1680, en conjunto con las Reales Cédulas ordenadas en 1683 y 1710 por parte de la Corona Española, trataron desde la vereda jurídica de velar por un trato justo para con la población de esclavas y esclavos negros traídos a América forzosamente a través del tráfico esclavista.

Las normas legales establecidas en dichos documentos jurídicos dejan entrever que parte de las preocupaciones sustanciales de la Monarquía hispana consistió en fijar un tratamiento *naturalmente cristiano* que debía cumplirse acompañado de la dotación de la Santa Fe por parte de los amos para sus respectivos esclavos, esto con el fin de insertarlos en la religión católica y evitar que murieran sin el sacramento de la confesión. A su vez, es de vital importancia señalar que dichas estipulaciones contemplaban un resguardo sobre el buen tratamiento hacia los esclavos bajo la lógica prohibitiva del castigo excesivo o sevicia, práctica punitiva que transgrede el margen del castigo correctivo del cual estuvieron facultados históricamente los propietarios de los esclavos.

En relación al tema de investigación que aquí compete, hacemos especial énfasis en la ley que ampara el derecho de los esclavos negros a ser oídos ante los tribunales de justicia competentes si estos desean acudir por la proclamación de su libertad, disposición jurídica que en primera instancia puede verse contradictoria si tenemos presente que intrínsecamente la esclavitud se levanta sobre la base de anulación de la libertad personal surgida de la relación de propiedad entre amo y esclavo.

Ahora bien, diversos estudios historiográficos arrojan que es recién entrado el siglo XVIII -y con mayor fuerza para la segunda mitad de siglo en cuestión- que existe un aumento sostenido de la utilización de este recurso judicial a partir de incremento de demandas efectuadas por parte de la población esclava en la Capitanía General de Chile, explicándose dicho fenómeno por factores tales como el aumento demográfico sostenido en la etapa tardocolonial, la intensificación del comercio esclavista gestado con mayor rigurosidad desde inicios de 1700, el aumento de la esclavitud doméstica producto principalmente de la consolidación de la vida urbana²⁴ y además por la legitimación sostenida del uso de la justicia, puesto que se torna una instancia resolutive de asuntos legales en tanto opera como un descompresor de conflictos sociales²⁵.

Conforme a lo dicho anteriormente es que cabe preguntarnos, ¿cuáles eran las motivaciones sustanciales que impulsaron a los esclavos negros insertos en el servicio doméstico a acudir a instancias judiciales? ¿Para la concreción de qué objetivos es que utilizaron la herramienta judicial? ¿Acaso existió confianza por parte de los esclavos en los procedimientos y garantías que ofreció el aparato judicial?

En primer lugar, es fundamental hacer mención respecto a la situación legal de la cual fueron parte los esclavos negros al alero del sistema indiano, puesto que si bien por un lado estos adquirieron la condición de *objeto* en tanto fueron considerados mercancías

²⁴ Mejías, 2007, p. 123.

²⁵ González, 2014, p. 24.

comercializables, por otro lado gozaron de la calidad de *sujeto* derivado de la facultad que estos tuvieron para acercarse a instancias judiciales, argumento por el cual pudieron en dicho campo ser considerados seres humanos y, como tales, mercedores de ciertos derechos²⁶.

No obstante, es preciso señalar que las disposiciones judiciales que normaron el ordenamiento social en las colonias hispanoamericanas emanaban directamente desde la Corona española a nombre del Rey, quien obviamente ejercía su poder real desde la Metrópoli del Imperio. ¿Cómo era posible asegurar que sus mandatos se cumplieran ‘al pie de la letra’ en las Indias considerando la distancia espacial existente entre la Metrópolis y las colonias? ¿Podía garantizarse que los propietarios de los esclavos les dieran efectivamente un buen trato alejado de la sevicia?

Tal como plantea la autora Katherine Quinteros:

*“La Iglesia insistía en que esclavo y amo eran iguales ante Dios y por ello el amo estaba obligado a proteger la integridad espiritual del esclavo, a enseñarle la religión cristiana, a ayudarlo a alcanzar el privilegio de los sacramentos, a guiarlo hacia una buena vida y protegerlo del pecado moral”*²⁷, pero como veremos a continuación, la teoría -en este sentido, la norma jurídica- no siempre se condijo con su aplicación efectiva en la práctica.

Gracias al estudio historiográfico recopilatorio y de transcripción judicial llevado a cabo por la historiadora Carolina González en su libro *Esclavos y esclavas demandando justicia, Chile 1740-1823*; podríamos establecer que el aumento sostenido de demandas judiciales elevadas a las autoridades locales estarían sustentadas por el depósito de confianza que los mismos esclavos tendrían en la justicia; sin embargo, a partir de la muestra de casos judiciales que la autora toma para investigar respecto a la demanda de los esclavos durante mediados del siglo XVIII, nos encontramos ante un escenario histórico en el que pocas veces las solicitudes judiciales elevadas por los esclavos culminan con resoluciones favorables para ellos, ya que como bien estipula González en función de su propio trabajo investigativo, tan solo un 22% de los casos judiciales tomados como muestra de investigación concluyeron en buenos términos para los demandantes²⁸.

Cabe recalcar que en palabras de la misma autora, la motivación sustancial para ejecutar un litigio judicial desde la posición de los esclavos tiene una justificación vinculada a la búsqueda de una reparación causada por injusticias cometidas por los amos. De este modo, la petición de justicia concertada tuvo su manifestación en la utilización del derecho a defensa y derecho a petición, ambos vinculados entre sí²⁹.

Aquí es donde se nos plantea otra interrogante fundamental. Si a partir del estudio mencionado en el párrafo anterior gran parte de las demandas judiciales efectuadas por los esclavos no llegaron a la resolución idónea, ¿qué explica entonces que la demanda judicial se mantenga en alza, disparándose para mitad del siglo XVIII? ¿Qué influye en el litigio judicial para que se rechace la demanda esclava o simplemente no siga su curso?

²⁶ González, 2014, p. 19.

²⁷ Quinteros, 2017, p. 63.

²⁸ Para mayor detalle, revisar el acápite *Objetivos, sentencias y estrategias* del libro *Esclavos y esclavas demandando justicia*, González C, 2014.

²⁹ González, 2011, p. 59-60.

De hecho, el común denominador de los litigios judiciales tienen su punto central en la denuncia por maltratos infligidos por los amos, y no tan sólo a nivel físico, sino que también fluctuaron entre cuestiones ligadas a la despreocupación por vestimenta y calzado, desatención del estado de salud de los esclavos, humillaciones en la vía pública, entre otras³⁰, todas acciones que también competen al buen tratamiento ordenado por la Corona.

La relación amo-esclavo es intrínsecamente jerárquica puesto que es una relación de dominación, y como tal quien detente el poder buscará estrategias para la conservación de su posición privilegiada de dominio. En este sentido, considerando el proceso de colonización europea que precedió y por tanto condujo la formación de la sociedad colonial en Chile, es que se nos hace fundamental sopesar el componente pigmentocrático, vale decir, el factor del color de piel que perpetuó relaciones jerarquizadas a partir de la diferencia racial, partiendo porque los amos eran blancos por su calidad de españoles o criollos y los esclavos eran negros o mulatos a raíz de del proceso de diáspora africana vivenciado por los esclavizados.

Aunque la esclavitud no fue una institución originada precisamente a partir del proceso de conquista y posterior colonización española desarrollada desde el siglo XVI, en todo orden social existe un grupo que detenta el poder, ya sea político, económico o social que les permite por tanto sentirse poseedores de una herencia histórica que fundamente su superioridad al interior de la sociedad en la cual se desenvuelven, lo que según palabras de la historiadora Natalia Duarte corresponde a un fenómeno de institucionalización de la discriminación y marginación social, la cual se cimienta sobre la base de una serie de argumentos peyorativos contruidos a partir de la diferenciación que el grupo que domina efectúa en comparación con el otro grupo dominado³¹. En consecuencia, podemos fijar que la dominación está sustentada en los prejuicios de inferioridad que los mismos integrantes del grupo que domina formulan en contra de los dominados.

Siguiendo con el abordaje respecto a la funcionalidad que el color de piel ejerció en el espacio de dominación entre amos y esclavos en el escenario tardocolonial en Chile, es importante traer a colación que el problema del color como marca de diferencia y/o estatus social viene acompañado de un ideal religioso católico que incide categóricamente en la construcción de imaginarios sociales respecto a la población negra. En tal sentido:

“Existe un imaginario de larga data que asociaba la pureza del alma y espíritu al color blanco, y, en sentido contrario, la maldad a la oscuridad, a la ausencia de luz, a lo negro. Llevados a la piel, situada corporal y geográficamente, en concordancia con el credo religioso, se tiene la atribución de lo 'bueno' a lo blanco español católico y de lo 'malo' a lo negro africano pagano, con una natural agrupación de toda la tendencia e inclinación a la maldad en cualquier sospecha de impureza racial”³².

Esta percepción antagónica entre el bien y el mal fue el piso para una larga cadena de prejuicios sociales en contra de los esclavos que terminó por posicionar a la población negra como sujetos indignos de confianza, siempre con la disposición consciente de cometer alguna

³⁰ González, 2014, p. 33.

³¹ Duarte, 2013, p. 13.

³² Quinteros, 2017, p. 59.

maldad o traición contra quienes se relacionaban con ellos³³. En ese marco, de la misma manera que plantea Natalia Duarte, los prejuicios sociales ligados a la impureza racial incidieron al momento de vincularse entre amos y esclavos debido a que el imaginario social impedía una relación transparente y prolija, existiendo de este modo una tensión constante causada por el temor a la lógica de la conspiración³⁴ que supuestamente envolvía el actuar de los esclavos.

A pesar de ello, dichas tensiones no fueron impedimento para que los españoles y criollos blancos emplearan a su favor la cosificación legal de la cual fueron parte los esclavos y esclavas negras. Recordemos que estos fueron envueltos en una ambivalencia jurídica durante el siglo XVIII en la que si bien tenían acceso garantizado a ciertas instituciones de justicia, principalmente fueron considerados objetos de propiedad sometibles a transacciones comerciales propias de los bienes inmuebles³⁵.

De este modo, siguiendo la línea de la cosificación legal, es importante que tengamos presente que en términos históricos, la esclavitud en el caso de la Capitanía General de Chile toma distancia respecto a otras zonas de América colonial en la que principalmente se apuntó al desarrollo forzoso de una *esclavitud de plantación*, esto porque en Chile se dio mayoritariamente la *esclavitud de carácter doméstico* en la que las grandes familias podían acceder a mano de obra negra en calidad de servidumbre.

Tal como plantea la historiadora Elizabeth Mejías:

*“Los esclavos representaban un valioso tesoro para sus amos, pues permitían exhibir un modo de ser aristocrático, un poder económico y un poder político (...) tener gente de servicio o dependiente era parte del estatus del superior, un indicador de prestigio, riqueza y poder”*³⁶, por tanto, podemos establecer que la esclavitud doméstica cumple el rol de visibilizar los puestos de poder de la aristocracia al interior de la sociedad tardocolonial desde la posición del amo.

Ahora bien, el otorgamiento de un mayor estatus social a las familias que disponían de servidumbre esclava no fue motivo suficiente para que el prejuicio social relacionado con la sospecha se diluyera por completo; no obstante, la diferenciación racial entre amos y esclavos fue una constante para la mantención de la relación en términos de jerarquía. En este sentido, la utilización de la violencia física fue una práctica esencial para los amos puesto que cumplía la función de ser el mecanismo por excelencia para la domesticación y control del subordinado por parte de su superior, vale decir, el amo³⁷.

Cabe señalar que la necesidad de demostrar a través de la violencia la posición de dominación de los amos viene derivado y potenciado por el establecimiento del *deber ser* arraigado en la sociedad tardocolonial, concediendo así una importancia excelsa a las apariencias sociales.

³³ Duarte, 2013, p. 12.

³⁴ González, 2006, p. 121.

³⁵ San Martín, 2013, p. 171.

³⁶ Mejías, 2006, p. 19-20.

³⁷ Arre y Moraga, 2009, p. 1.

Para la historiadora Alejandra Araya, la sociedad tardocolonial fue un ‘gran teatro de representaciones’³⁸ en el que a través de comportamientos y gestualidades se conservaban las jerarquías establecidas, planteando a su vez que de unos dependía el papel de los otros a merced de las apariencias, demostrando que la aplicación del *deber ser* impuesto a cada individuo de la sociedad era posible gracias a una complementariedad entre sujetos sociales.

Retomando la esclavitud negra y su despliegue en el ámbito doméstico, es fundamental reconocer que amos y esclavos se encontraron en lo que la autora mencionada en el párrafo anterior describe como una especie de ‘pacto doméstico’, convenio en el cual el amo, en efecto el poderoso, que lo era por tener capacidad de proteger a otro, extendía su manto benefactor - alimento, vestuario, techo, educación- a un pobre desvalido. Éste, al aceptar esa protección, aceptaba en consecuencia una posición de subordinación, pero capitalizaba a su favor el pacto como promesa de que, en caso de incumplimiento, podría cobrar como palabra de honor empeñada³⁹, trasluciendo de este modo que para ambas partes, vale decir para el amo y el esclavo, existían acuerdos que habían de cumplirse para el sostenimiento de dicho pacto.

Cabe hacer mención que el modo de vincularse entre los señores y los esclavos estaba enmarcado bajo el sesgo del paternalismo si consideramos que a cambio de protección estos últimos tenían la obligación -a partir del mismo *deber ser* que tratamos anteriormente- de responder con acciones que fueran en concordancia con su condición de inferioridad: respeto a la autoridad, obediencia, fidelidad, pero por sobre todo sumisión.

No obstante, el comportamiento sumiso que se espera por parte de los esclavos conlleva consigo la incuestionabilidad de la conducta de los amos. En este sentido, si bien los propietarios tenían el derecho por ley de aplicar castigo físico -siempre y cuando fuera con una intencionalidad correctiva-, según los registros judiciales que utilizaremos en la presente investigación, los amos llegaron a ejercer violencia física desmedida, cayendo en tratamientos de crueldad excesiva, en otros términos, incurrieron en sevicia.

En relación al tema de los castigos físicos de los cuales fueron víctimas los esclavos negros por parte de sus amos, estos han de entenderse considerando que “*los castigos y el cuerpo como receptor de estos, son un tema central dentro del proceso de instalación de los códigos de Occidente en América*”⁴⁰ en tanto el cuerpo, enmarcado en la cultura cristiano-católica, es la matriz para introducir las normas regulatorias del comportamiento religioso.

Asimismo, en procesos cruciales en torno a la colonización hispanoamericana tal como la evangelización, también el cuerpo tenía una rol trascendental puesto que su domesticación iba en concordancia con la labor civilizatoria que los conquistadores propulsaban al alero de su misma tarea colonizadora.

Por tanto, el cuerpo *debe ser* y a su vez *representar* una conducta acorde a los parámetros cristianos, comportándose de la misma manera que los creyentes se relacionan con Dios: obedientes, fieles, subordinados, civilizados. Aunque, cabe hacer mención que la misma civilidad era un elemento diferenciador entre conquistados y conquistadores y como tal reforzó la jerarquía entre esclavos y amos. En tal sentido, precisa sentar que “*para conservar*

³⁸ Araya, 2013, p. 323.

³⁹ Araya, 2013, p. 293.

⁴⁰ Araya, 2006, p. 351.



el orden fue preciso negar la individuación de unos, manteniendo así esta idea de un cuerpo ordenado en el que se debían respetar las jerarquías establecidas"⁴¹.

La esclavitud doméstica como sabemos queda relegada al espacio íntimo donde se desenvuelve la servidumbre negra: la casa. La importancia de abordar la casa como un lugar histórico para el contexto tardocolonial radica en que materializa un espacio de tensión entre el ámbito público y privado, donde finalmente según Alejandra Araya se convierte en un símbolo de dominio público⁴², a razón de su capacidad de cumplir el rol de institución integradora en tanto acoge desde la vereda de protección paternalista a sectores desvalidos tales como los esclavos, claramente a cambio de servicio doméstico. La autora también se encarga de rescatar el discurso político imperante en el siglo XVIII el cual liga la servidumbre con una cuestión de honestidad, por tanto, podemos entender que vivir en sujeción a un determinado amo equivale a una lógica de decencia, de honradez y rectitud que impide cometer actos delictivos moralmente reprochables.

Por consecuencia, podemos establecer tal como plantea Araya que *"el respeto por parte del inferior era el valor principal para un amo o señor, eso lo hacía tal (...) a través de comportamientos, gestos y actitudes que a su vez demostraran la sumisión, gratitud y fidelidad"*⁴³. Conforme a esto, la demanda esclava ha de entenderse como una acción fuera de la órbita del deber ser en los términos de sumisión que estos debían cumplir, trasluciendo así una potencial actitud de insolencia ante los amos y la jerarquía fijada.

De esta manera, *"la aceptación o respeto de los órdenes establecidos queda en suspenso y entredicho en cada demanda y querrela interpuesta por un inferior desvalido o pobre. Los sirvientes pasaban a encarnar a todos los subordinados cuando herían en 'lo íntimo propio', cuando alteraban y hacían peligrar el orden social establecido"*⁴⁴. Ante esta sensación de amenaza de desplome del equilibrio social esperado, es que sale a escena la utilización de la violencia física que entendido desde el punto de vista del dominador, se vuelve una necesidad de suma importancia para mantener el control social dentro del espacio íntimo -la casa- y de esta manera, poder proyectarlo al exterior⁴⁵.

Recordemos que parte esencial para la comprensión de las dinámicas socioculturales de la ciudad en el siglo XVIII tiene relación con la mantención intachable de la apariencia y, en este sentido, la acusación judicial denunciando sevicia contra los amos se presentaba como una situación en la que los esclavos estaban cuestionando el accionar de su propietario, no sólo a partir del exceso de violencia arremetida contra ellos, sino que además se contradice el actuar de los amos al no cumplir su rol de buenos cristianos⁴⁶, siendo doblemente impugnados en tanto que el tratamiento cruel o el exceso de sevicia implicaba una deshumanización de la

⁴¹ Mejías, 2017, p. 123.

⁴² Araya, 2013, p. 297.

⁴³ Araya, 2013, p. 323.

⁴⁴ Araya, 2013, p. 295.

⁴⁵ Duarte, 2013, p. 13.

⁴⁶ Arre y Moraga, 2009, p. 5.

relación entre amos y esclavos, la cual debía estar sustentada en las lógicas de la caridad y protección cristiana⁴⁷.

Por consecuencia, pero ahora desde la vereda de la posición de los esclavos, la acusación de sevicia adquiere importancia en cuanto opera como una declaración que anuncia la decisión y determinación del esclavo de que no sufrirá más ese dolor⁴⁸, depositando votos de confianza en el sistema judicial puesto que se ve en la herramienta de la demanda judicial la posibilidad de poner un freno desde la vía legal a los maltratos excesivos que caracterizaron gran parte de los litigios judiciales encausados por los esclavos desde mediados del siglo XVIII.

En este sentido, respecto a la utilización del ordenamiento jurídico en favor de los esclavos, Carolina González afirma que: *“el manejo de este tipo de información y del procedimiento legal nos señala que la población esclava había adquirido un saber relativo tanto a la prosecución judicial como al marco jurídico que regulaba la esclavitud en los territorios de la monarquía española”*, produciéndose de este modo relaciones letradas entre los agentes de justicia y la población negra esclavizada⁴⁹.

Aquí es donde resulta pertinente y trascendental históricamente abordar la figura del procurador de los pobres, ya que es el funcionario encargado de llevar a cabo los litigios judiciales por demandas esclavas mediante el recurso de caso de corte, privilegio destinado a personas pobres y miserables imposibilitadas de costear monetariamente los procesos judiciales requeridos para la defensa de su honor y la garantía de sus derechos.

En este sentido, para los esclavos negros se torna fundamental establecer contacto con esta figura dado que representa un actor social rico en conocimiento de la condición jurídica de los esclavos e instruido en las disposiciones legales que amparan a los mismos, forjando de este modo un proceso de despertar jurídico que dará el piso para que, con las herramientas judiciales disponibles, los esclavos puedan convertirse prontamente en sujetos activos y conscientes de sus propios derechos sustentados en la legislación indiana.

A su vez, la particularidad histórica de la utilización de las herramientas judiciales dotadas para los esclavos tiene relación directa con que *“la actividad judicial de esclavos y sus familiares pone en evidencia los mecanismos por los cuales estos sujetos negociaron sus estatus legales y adscripciones socio-raciales con el Estado colonial”*⁵⁰, apelando además a una reubicación de los equilibrios de poder existentes entre los amos y el resto de la comunidad involucrada⁵¹, configurando así el espacio judicial como una instancia formal proclive a mostrar las potencialidades históricas del desenvolvimiento jurídico de los esclavos en el siglo XVIII.

Ahora bien, el espacio judicial es el campo donde se proyectan e intercambian imágenes, dichos, pensamientos e ideas que van conformando a los sujetos sociales⁵², y esto también involucra la percepción y representación social de los propietarios de los esclavos.

⁴⁷ González, 2016, p. 136.

⁴⁸ González, 2016, p. 150.

⁴⁹ González, 2014, p. 22-23.

⁵⁰ San Martín, 2013, p. 191.

⁵¹ San Martín, 2013, p. 195.

⁵² Quinteros, 2017, p. 58.

Considerando su calidad de demandado, la causa judicial opera como un procedimiento legal que se despliega trastocando la honra de los amos, conduciendo no tan sólo una reconfiguración de las relaciones de poder, sino también elaborando nuevas pautas de identificación social⁵³ que no siempre se condicen con el *deber ser* impuesto a cada actor inscrito en la sociedad tardocolonial.

De esta forma, las circunstancias judiciales generan espacios de confrontación de las identidades grupales en disputa, vale decir esclavos contra amos, las cuales estaban subyugadas al cumplimiento del *deber ser* como una máxima ética esperada. En dicho aspecto, “*sacar a la luz lo que eran asuntos íntimos de la convivencia cotidiana y cara a cara entre servidores y servidos ponía en juego los soportes de estas identidades que debían representarse tanto en público como en privado*”⁵⁴.

Conforme a esto, y considerando la existencia de demandas judiciales interpuestas denunciando tratos crueles y excesivos de los amos contra los esclavos, es que la esfera judicial toma características de una guerra reglamentada, vale decir, un campo de batalla en donde a partir del conocimiento jurídico de leyes específicas del derecho indiano, en éste caso la posibilidad de demanda esclava con fines de perseguir su libertad, se enfrentan los diferentes intereses sociales tanto a nivel individual como colectivo⁵⁵. A raíz de esto, la formulación discursiva al momento de litigar se vuelve trascendental en la medida que denota la selectividad argumentativa para que los esclavos consigan sus propósitos, los cuales iban desde la petición de papel de venta a tasación de precio justo para cambiar de amo o, la obtención de carta de libertad a fin de conseguir el cambio jurídico de esclavo a liberto.

En este sentido, la tensión existente en la relación entre amos y esclavos se verá potencialmente incrementada puesto que la disputa entre ambos sujetos ya no sólo radica en desarrollar estrategias jurídicas para enfrentar o evadir la demanda judicial, sino que ahora pasa al plano de la confrontación discursiva.

Así, mientras los esclavos tuvieron como horizonte comprobar su buen comportamiento arguyendo el cumplimiento de actitudes tales como la obediencia y la fidelidad al amo con el fin de representarse como sujetos honrados y honorables y así denunciar que era el amo quien había roto el pacto de deberes y derechos entre señor y siervo⁵⁶, en la contraparte los amos construirán una proyección discursiva en la cual buscarán mostrarse como un ‘buen amo’, de tal manera que:

“Se efectuaba una referencia a sujetos que cumplían con la normativa impuesta, entregando protección a sus subordinados, alimentación, vestuario, entre otros, y serán estos discursos moralizantes y establecidos los que se resquebrajarán en los documentos judiciales, donde las dialécticas entre los sujetos están presentes, existiendo juegos binarios que se negocian (...) De la misma manera se fue generando una alocución sobre los esclavos que poseían tachas, los que se remitían a defectos que podían ser físicos (enfermedades) o morales (vicios como la embriaguez, cimarronaje y hurto). Con estas condiciones se van construyendo discursos sobre

⁵³ Mejías, 2017, p. 131.

⁵⁴ Araya, 2013, p. 296.

⁵⁵ González, 2014, p. 31.

⁵⁶ González, 2014, p. 34.



los esclavos inclinados a los vicios, los cuales se iban generalizando a medida que avanzaba el tiempo, existiendo una sensación generalizada de los esclavos negros y mulatos como sujetos inclinados hacia las malas prácticas”⁵⁷.

En consecuencia, la discursividad sobre *el otro* se convertirá en un arma de defensa trascendental en el entramado jurídico en tanto opera como demostración de validación o invalidez de las demandas interpuestas.

Dicho esto, cabe recordar que los resultados que arroja el trabajo investigativo de recopilación y transcripción de archivos de la historiadora Carolina González muestran que tan sólo un 22% de los casos llegan a una resolución favorable para los esclavos y un 26% concluyen en favor de los amos demandados. ¿Será que hubo una mejor estrategia discursiva de los amos? ¿O para el sistema judicial la palabra del amo estaba dotada de más credibilidad?

⁵⁷ Quinteros, 2017, p. 61.

IV. TRES CASOS DE DEMANDAS ESCLAVAS (1753-1773)

1) Pedro, mulato esclavo contra su amo (1753)⁵⁸

El 6 de febrero de 1753, el procurador de los pobres Pedro Antonio Lepe en defensa de Pedro, esclavo de don Bernardo Pintado levanta un litigio ante las autoridades judiciales competentes denunciando maltrato y castigo ejercido por este último. Aquí, el procurador notifica que “su amo le castigó rigurosamente sin más motivo de haberse querido casar en esta ciudad (...) y no le da vestuario necesario. Se ha de servir Vuestra Excelencia de mandárseme/reciba información con citación y en su resulta mandársele papel de venta”. Pasaron siete días para que se presentara don Bernardo Pintado y, a pesar que don Joseph Ygnacio Moran en calidad de testigo declarara “*que es cierto que su amo lo castigó con bastantes azotes indignado con él*”, la declaración del amo demandado en evidente negacionismo proclama: “*lo que pasa es que a dicho mulato lo he criado desde muy tierna edad dándole todo lo necesario para su vestuario y alimento, sólo lo he castigado dos veces con aquella moderación (...) falta en eso a la verdad*”. La última aseveración nos deja entrever que, independiente de existir testigos que acrediten el maltrato incurrido por parte del amo, este último prefiere por apostar al recurso discursivo de exponer una supuesta carencia de honestidad del demandante, el cual alimentado con el imaginario social referente a que los esclavos negros son sujetos indignos de confianza, proponemos repercute al momento de determinar la sentencia. Esto podemos verlo manifestado al examinar el fallo de dicha demanda estipulada el 28 de febrero del mismo año, el cual expresa: “*declárese no haber lugar a la querrela interpuesta por Pedro mulato (...) ni mérito suficiente para que este sea compelido a su venta*”.

2) José Sosa, negro esclavo solicita su venta (1770)⁵⁹

En 1770, llega a la Justicia José Sosa, negro esclavo de don Isidro de Alonso interponiendo una denuncia contra su amo por sevicia, solicitando por tanto su papel de venta. El documento judicial que expone la declaración del esclavo demandante manifiesta: “*Conforme a la obligación de un amo para con un criado fiel, ha sido tan al contrario que me es intolerable su sevicia (...) Debo informar haber sido su trato todo este tiempo el de manejarme a palos por cualesquier defecto leve, el de castigarme severamente con azotes amarrado a un poste (...) y el de tratarme públicamente de perro, borracho y ladrón*”. Dichas descalificaciones están sustentadas en torno al imaginario social de propensión al vicio que involucraron al esclavo como un actor incapacitado de llevar una vida virtuosa y apegada a los parámetros cristianos basales de la sociedad tardocolonial. Si bien este caso particularmente no tiene una resolución judicial explícita, ya sea por la posibilidad de un arreglo verbal extrajudicial sin registro o por

⁵⁸ ANHCh, Capitanía General, volumen 109, pieza 28, foja 350-362, 1753. Santiago: “El procurador de pobres por la defensa de Pedro, mulato esclavo, contra su amo, Bernardo Pintado, por maltrato y castigo” tomado de González, 2014, p. 43.

⁵⁹ ANHCh, Capitanía General, volumen 117, pieza 44, fojas 141-147, 1770. Santiago: José Sosa, negro esclavo solicita su venta a Isidro de Alonso, su amo, por sevicia tomado de González, 2014, p. 72.

la inasistencia del amo a la citación correspondiente del tribunal⁶⁰, el testigo don Fernando de los Ríos, abogado de la Real Audiencia atestigua: “*Ni todo el respeto de la real Justicia ha sido bastante para refrenarlo (...) ni se merece que por motivos leves graves castigos redamar su sangre del cuerpo*”. A modo de conjetura, se puede vislumbrar que la inexistencia de una persecución legal para hacer efectivo el amparo y las protecciones legales que por derecho correspondían a los esclavos negros demostraría que el sistema judicial no asegura una aplicación apegada a las disposiciones legadas ordenadas por la Corona.

3) Francisco, negro esclavo sobre sevicia (1773)⁶¹

En 1773, el procurador de los pobres interpone una demanda judicial en defensa de Francisco, esclavo negro de don Gaspar Herrera presentando la acusación por sevicia de su amo. Aquí el procurador expone: “digo que dicho esclavo se halla en avanzada edad y sumamente desnudo a causa de no contribuirle su amo con lo necesario ni para el sustento empleándole solamente en ejercicios serviles”. Tras ejecutar la demanda en las instancias judiciales pertinentes, “*su amo [Gaspar Herrera]⁶² ha venido a esta ciudad y que el sábado por la noche le aprendió en la calle, le dio golpes, le llevó a la cadena del puente y allí le hizo azotar de que ha resultado hallarse gravemente enfermo. Si este hecho ha sido sin orden de Vuestra Señoría (...) contiene mucha criminalidad porque cede en falta del respeto (...) en este caso dejo al arbitrio de Vuestra Señoría el correspondiente castigo y por ahora sólo pido se haga saber el traslado a dicho Herrera y que ponga en libertad al criado para medicinarlo pasándose en caso necesario a la cárcel*”. Considerando la acusación de sevicia sumada a la violencia física ejercida por el amo contra Francisco tras el atrevimiento de interponer una denuncia contra su superior, el amo opta como método de defensa argumentar “*que por dar riendas a sus vicios y principalmente al de cimarrón no he podido absolutamente enmendarle (...) pero es tanta la perversidad y corrupción de dicho negro que habiéndoseme caído del bolsillo veinte pesos se la tomó dicho negro y escondió en el seno*”. La lectura que podemos realizar del alegato de Gaspar Herrera claramente tiene como fin argumentativo enfatizar en la serie de defectos morales asociados a su calidad de esclavo, tales como el cimarronaje y el hurto. Por un lado, la tendencia cimarrona implica una propensión a la fuga, por tanto a la elusión del deber estar sujeto a un amo particular y, por otro lado, el hurto expresa un perjuicio moral altamente ligado a la noción de deshonra. Finalmente, la resolución de este caso concluyó: “Digo que esta materia es toda de hechos (...) como también la falsedad de las imputaciones que se le hacen (...) Ya está otorgada la venta de dicho esclavo a Don Manuel Gorostiaga según él mismo me ha informado (...) *entréguese en consecuencia de la compra celebrada*”.

⁶⁰ González, 2014, p. 32.

⁶¹ ANHCh, Capitanía General, volumen 54, pieza 5, foja 34-39, 1773. Putaendo y Santiago: El procurador de pobres por la defensa de Francisco, negro esclavo de Gaspar Herrera. Sobre sevicia de su amo tomado de González, 2014, p. 88.

⁶² Corchetes no corresponden a la transcripción original del archivo judicial.

V. ¿RESISTENCIA ESCLAVA?

Históricamente la esclavitud se ha abordado mayoritariamente desde la óptica de los señores, de los propietarios, de los amos. No obstante, para una comprensión más acabada es necesario entender la esclavitud como una relación social y no únicamente como una relación de propiedad unidireccional, ya que de este modo se comprende mejor el abanico de relaciones sociales e institucionales establecidas⁶³.

Tal como ya hemos abordado en los párrafos anteriores, las herramientas jurídicas que tuvieron los esclavos negros durante el siglo XVIII, siguió sopesando en la época colonial el requerimiento de prestigio de la aristocracia criolla con la utilización de los esclavos como símbolo de poder. En este sentido, cabe recordar que:

“Los esclavos simbolizaban un modo de ser aristocrático [...] por ello era muy importante cuidar al esclavo, pues este debía exhibir un cuerpo que hablase sobre el poder económico de su amo. Si al esclavo se le alimentaba, educaba y vestía, no era precisamente un acto de humanidad, sino que más bien a través de dichas acciones el amo era reconocido como señor, tanto por el esclavo como por el resto de la sociedad”⁶⁴.

Sin embargo, ¿cómo exhibir un cuerpo maltratado si el buen tratamiento era indispensable para la percepción señorial de los amos a ojos de la sociedad tardocolonial?

La marca por maltrato físico a ojos de los amos implicaba una huella de dominio, de autoridad, de confirmación de quienes eran los sujetos que detentaban el poder. No obstante, para los esclavos en términos de sobrevivencia las marcas por sevicia pudieron ir a su favor enmarcada en su despliegue en el ámbito judicial. En palabras de Carolina González:

“Poner fin a la crueldad era el argumento moral y jurídico que motivaba y sustentaba la demanda. Para frenar a los amos, los esclavos debían declarar y comprobar su dolor, entendido como una intolerancia a la sevicia”⁶⁵.

En la misma línea, adquiere especial relevancia la noción de cuerpo-registro⁶⁶ propuesto por la historiadora María Eugenia Albornoz, dado que la corporalidad esclava tras la experiencia de sevicia al momento de exhibirse ante la Justicia se convierte en una prueba objetiva del daño sufrido, constituyendo así una legitimidad más densa en términos de argumentación.

Además, otra característica sustancial de la demanda esclava por sevicia dicta relación con que indirectamente la denuncia por sevicia expresa la exigencia de un buen trato, llevando a cabo una operacionalidad ligada con la dignificación del cuerpo maltratado, es decir, la conversión del cuerpo en persona a través del otorgamiento de dignidad⁶⁷.

Conforme a lo expuesto en las líneas anteriores, es que podemos establecer que la denuncia por sevicia aparte de expresar una acción reivindicativa en términos de corporalidad

⁶³ San Martín, 2013, p. 169.

⁶⁴ Mejías, 2017, p. 125-126.

⁶⁵ González, 2016, p. 131.

⁶⁶ Albornoz, 2009, p. 3.

⁶⁷ Mejías, 2017, p. 139.



al dotarlo de dignidad, es a su vez una herramienta jurídica que al ser utilizada por los esclavos en búsqueda de reparación o de lleno en búsqueda de libertad, constituye una forma de resistencia negra en tanto es un modo no sumiso de vivir de las clases oprimidas, conviviendo y confrontando la opresión mediante prácticas culturales -y también judiciales- que constantemente se enfrentan con los medios de dominación⁶⁸.

⁶⁸ Duarte, 2013, p. 17.

CONCLUSIONES

La utilización del recurso judicial de los esclavos negros en búsqueda de libertad fue una herramienta trascendental en la sociedad tardocolonial chilena en tanto lograron situarse como sujetos históricos importantes al alero del engranaje social de la época tardocolonial en Chile.

La posibilidad de presentarse ante las autoridades judiciales y tener por obligación el derecho de ser escuchados constituyó un recurso contestatario para la esclavitud colonial y paradigmático en la medida que hizo tambalear las jerarquías de las relaciones sociales establecidas a raíz de los múltiples pleitos judiciales derivados por las demandas interpuestas por los esclavos negros contra sus propios amos, provocando una tensión histórica en términos de representatividad social, puesto que la exposición pública de las dinámicas cotidianas entre amos y esclavos en el ámbito privado distaba mucha distancia respecto a los roles sociales y al *deber ser* correspondiente de cada individuo conformante de la sociedad tardocolonial en Chile.

Bajo esta lógica, los esclavos negros ante las vivencias de maltrato y castigo buscaron la protección de sus propios cuerpos. El resguardo de su corporalidad ante la potencial experiencia de sevicia no bastaba solamente con cumplir su propio *deber ser*, vale decir, la obediencia y la sumisión ante los amos no era suficiente para evitar el maltrato, por lo cual, los esclavos negros tuvieron que optar a modo de vía alternativa el depositar su confianza en el dispositivo judicial para hacer frente a la crueldad de sus amos.

Ahora bien, los casos judiciales presentados en conjunto con las investigaciones historiográficas revisadas, permiten aseverar que el aparato judicial no favoreció en su totalidad a los esclavos negros en vista de los porcentajes de resoluciones desfavorables contra los demandantes, tomando vital relevancia las estrategias argumentativas empleadas por los amos con el fin de deslegitimar las peticiones de sus esclavos. Vemos en este sentido que, a pesar del intento de la Corona por ‘humanizar’ la relación jurídica con los esclavos, esta ‘humanización’ no prosperó producto de la existencia de imaginarios sociales hegemónicos en contra de la población esclava negra, los cuales operaron como trabas desde el arista social para que los esclavos tuviesen pleitos judiciales enmarcados en la parcialidad jurídica que el derecho indiano establecía en tanto todos son iguales ante los ojos de Dios.

Además, ante esta circunstancia histórica en la que no se garantiza totalmente el desarrollo de un pleito judicial en correspondencia con la ley indiana, deja expresado que entre las ordenanzas metropolitanas y la realidad colonial hispanoamericana se aplica el lema de ‘se acata, pero no se cumple’. Según Alejandra Araya, esto se debería a la debilidad de la presencia del Estado Metropolitano en la Capitanía General de Chile⁶⁹, lo que tiene mucho sentido si consideramos que en las Indias las disposiciones legales se aplicaban con un tinte propio⁷⁰, incluyendo incumplimientos básicos del derecho indiano como era el otorgar un trato cristiano a los esclavos y acudir al castigo físico siempre y cuando se efectuara bajo la intencionalidad de castigo correctivo.

⁶⁹ Araya, 2013, p. 297.

⁷⁰ García-Gallo, 1980, p. 1021.

No obstante, independiente de no llegar a tener resoluciones favorables a los esclavos en las demandas por sevicia contra sus amos, el sólo hecho de poder acudir a las autoridades judiciales exhibiendo las huellas de maltrato físico cruel y excesivo, dotó un proceso de resignificación del cuerpo maltratado en tanto este, producto de mostrarse como registro de la vivencia de sevicia, culmina finalmente en un proceso de autodignificación, puesto que la exigencia de un buen trato ante las autoridades judiciales pertinentes implica por defecto el paso de objeto a sujeto, vale decir, se remonta a un ejercicio en que los esclavos se constituyen como personas, operando de esta forma como una resistencia al sistema colonial hispanoamericano.

Para finalizar, algo importante a destacar del presente estudio dicta relación con la capacidad que los y las esclavas demandantes tuvieron para elaborar una propia representación de sí, dado que el derecho a litigar forma parte de su dimensión como sujeto⁷¹ y el respeto a él da cuenta del abandono a la concepción mercantil exclusiva sustentada en la cosificación legal vivenciada por los y las esclavas negras, pudiendo de esta forma hacerse valer como sujetos de derecho pertenecientes al engranaje social tardocolonial pasando por encima de la voluntad última de sus amos.

⁷¹ San Martín, 2013, p. 170.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES PUBLICADAS

- **Albornoz, María Eugenia (2009)**. El precio de los cuerpos maltratados: discursos judiciales para comprar la memoria de las marcas de dolor. Chile, 1773-1813. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, págs. 1-20.
- **Araya, Alejandra (2006)**. El castigo físico: el cuerpo como representación de la persona, un capítulo en la historia de la occidentalización de América, siglos XVI-XVIII. *Historia*, 39:2, págs. 349-367.
- **Araya, Alejandra (2017)**. Sirvientes contra amos: Las heridas en lo íntimo propio. *En: Cristián Gazmuri y Rafael Sagredo. Historia de la vida privada en Chile: El Chile tradicional de la Conquista a 1840*. Santiago de Chile: Taurus.
- **Arre, Montserrat; Moraga, Karizzia (2009)**. Litigios por sevicia de negros y mulatos esclavos. Estrategias de “sobrevivencia social” en Chile colonial (s. XVIII). *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*: 9, págs. 1-11.
- **Cussen, Celia (2006)**. El paso de los negros por la Historia de Chile. *Cuadernos de Historia*, 25: págs. 45-58.
- **Duarte, Natalia (2013)**. Sevicia y pleito legal como elementos de dominación y prácticas de resistencia entre amos y esclavos negros en el Santiago tardocolonial. *Revista de Historia social y de las Mentalidades*, 17:2, págs. 9-41.
- **García-Gallo, Concepción (1980)**. Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias españolas. *Anuario de Historia del derecho español*, 50, págs. 1005-1038.
- **González, Carolina (2006)**. Subordinaciones y resistencias de la servidumbre esclava: el caso del negro Antonio (Santiago de Chile, 1767-69). *Cuadernos de Historia*, 25, págs. 119-143.
- **González, Carolina (2011)**. Para que mi justicia no perezca. Esclavos y cultura judicial en Santiago de Chile, segunda mitad del siglo XVIII. *En: MP Polimene (dir.), Autoridades y prácticas judiciales en el antiguo régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*. Rosario, Prohistoria. Págs. 57-75.
- **González, Carolina (2014)**. Esclavos y esclavas demandando justicia. Chile, 1740-1823. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.
- **González, Carolina (2016)**. “‘Me es intolerable su sevicia’. Dolor por crueldad y demandas por papel de venta de esclavos negros y mulatos. Santiago, 1700-1800”. *En Sentimientos y justicias. Coordinadas emotivas en la factura de experiencias judiciales. Chile, 1650-1990, coordinado por María Eugenia Albornoz Vásquez*. Santiago: Acto Editores, págs. 126-153.

- **López Díaz, Roberto (2017)**. Orígenes del derecho en la América española. *Letras Jurídicas*, 4:4, págs. 1-20.

- **Lucena, Manuel (2000)**. Leyes para esclavos: el ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española. Madrid: Digibis.

- **Mejías, Elizabeth (2006)**. Sujetos con cuerpo y alma propios. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Historia, Universidad de Chile.

- **Mejías, Elizabeth (2007)**. La esclavitud doméstica en sus prácticas: los esclavos y su constitución en personas. Chile 1750-1820. *Fronteras de la Historia*, 12, págs. 119-150.

- **Pérez, Juana (2003)**. Derecho indiano para esclavos, negros y castas. Integración, control y estructura estamental. *Memoria y Sociedad*, 7:15, Págs 1-24.

- **Recopilación de leyes de los reinos de las Indias: mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey Don Carlos II, nuestro señor**. Madrid: Impr. por Ivlian de Paredes, 1680.

- **Sala-Molins, Lluís (2001)**. La esclavitud en los códigos. De la cadena al vínculo. Una visión de la trata de esclavos. Vendôme: Ediciones UNESCO. Págs. 273-279.

- **San Martín, Williams (2013)**. De objeto y sujeto: esclavitud personalidad legal y la decoloración de lo servil en el Chile tardocolonial. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 17:2, págs. 143-160.

- **Quinteros, Katherine (2017)**. Discursos y representaciones de los esclavos negros y mulatos domésticos en Santiago colonial. *En: Jaime Valenzuela Márquez (editor). América en diásporas: Esclavitudes y migraciones forzosas en Chile y otras regiones americanas (siglos XVI-XIX)*. Santiago: RIL editores-Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile. Págs. 57-76.

- **Williams, Eric (2011)**. Capitalismo y esclavitud. Madrid: Traficantes de sueños.